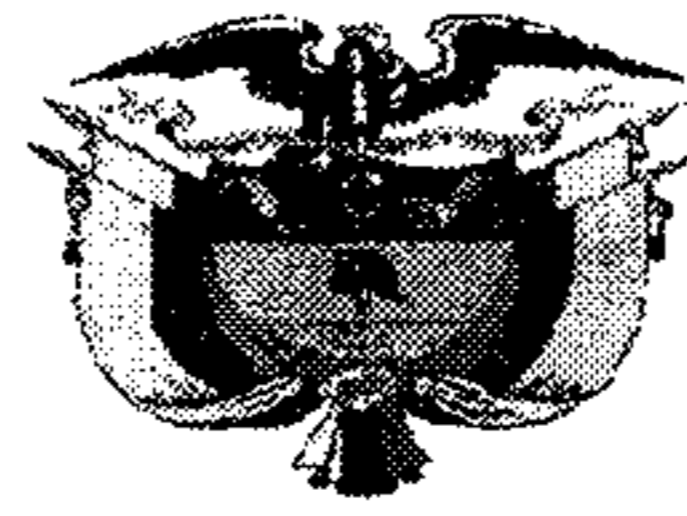


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA



Gachetá, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: No.0036/2020
ASUNTO: SUCESIÓN DOBLE E NTESTADA
CAUSANTE: ANTONIO MARTÍN URREGO y MARIA HERECINDA BEJARANO
ACOSTA

SENTENCIA No. 017

1.- OBJETO A RESOLVER:

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al trabajo de partición de bienes sucesorales presentado por los apoderados debidamente autorizados por los herederos y designados por el juzgado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1 Mediante auto del 22 de octubre de 2020, se declaró abierto y radicada la sucesión de los causantes ANTONIO MARTIN URREGO y MARIA HERECINDA BEJARANO ACOSTA. Se reconoció a la señora LILIA MARIA MARTIN BEJARANO, como heredero en la presente sucesión.

2.2 En auto del 9 de diciembre de 2020, se reconoció al señor FILIBERTO MARTIN BEJARANO, como heredero en la presente sucesión.

2.3 Por auto del 24 de febrero de 2021, se dispuso el ingreso del proceso al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

2.4 Por auto del 7 de abril del presente año, se señaló fecha para la presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes sucesorales. Y nuevamente se señaló fecha en auto de 14 de abril de 2021.

2.5 En audiencia del 29 de abril de 2021 de presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes sucesorales.

2.6 En auto del 5 de mayo de 2021, se decretó la PARTICIÓN y se designó a los apoderados como partidores y se les concedió el término de diez días para elaborar el trabajo.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Problema Jurídico:

Determinar si es procedente proferir sentencia aprobatoria de la partición, conforme a lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso, a las providencias que reconocen a los herederos y a los inventarios y avalúos aprobados.

3.2 Fundamento Jurídico:

*“...Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación
Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
- 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
- 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*
- 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente...”

3.3 CASO CONCRETO:

En primer lugar debe destacarse que el presente trámite, se ha seguido con la debida observancia de las normas procedimentales que rigen los procesos de liquidación, lo cual garantiza que no exista ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Recordemos que la finalidad de la sucesión es transferir el patrimonio de las personas fallecidas a sus herederos quienes sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre sus bienes. Nuestra legislación distingue dos clases de sucesiones: 1) La sucesión testada y 2) la sucesión intestada; la primera es conferida por el testador en vida y la segunda se tramita cuando el de cujus en vida, no elaboró su testamento. El trámite de la sucesión intestada se encuentra regulado en el Código Civil en los artículos 1279 y s.s. y por nuestra legislación procesal actual, artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

En el caso concreto, se observa que la presente sucesión fue iniciada a través de apoderado por la heredera LILIA MARIA MARTIN BEJARANO, en su calidad de hija de los causantes.

Posteriormente acudió como heredero el señor FILIBERTO MARTÍN BEJARANO, en su calidad de hijo de los causantes.

La partición fue presentada por los apoderados debidamente autorizados y facultados, conforme a los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho, y se adjudica el pasivo en la forma establecida en el auto que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.

Así mismo, se observa que las hijuelas fueron adjudicadas, a los herederos reconocidos de acuerdo al derecho que les correspondía sobre los bienes que hacen parte del acervo sucesoral, por lo que se establece que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, y se aprobará, ordenando su inscripción junto con esta providencia, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los bienes asignados e igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

4-. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ CUNDINAMARCA, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5-.RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión doble e intestada de los causantes ANTONIO MARTIN URREGO y MARIA HEREICINDA BEJARANO ACOSTA, presentado el día 16 de mayo de 2021.

SEGUNDO. Inscríbese esta sentencia y el trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria en la que figuran los causantes como titulares de derecho real de dominio, para tal fin oficiese a las OFICINAS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE y GACHETÁ CUNDINAMARCA adjuntando a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición, y de esta providencia con las constancias de notificación y ejecutoria.

TERCERO.- Protocolícese copia auténtica del trabajo de partición, así como la copia del presente proveído en la Notaría de este Municipio, o en la que escojan los interesados. Déjense por secretaría las constancias del caso en el proceso.

CUARTO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 27 de mayo de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de la misma fecha a las 8:00 am. Art. 295 C. G. del P.